

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.
—Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora se halla en estado satisfactorio, y ha podido dejar el lecho por algunas horas.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar Berenguela no tiene novedad.»

De orden de S. M. lo trasladado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Junio de 1861.—El Duque de Bailén.
—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M.
—Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar Berenguela siguen sin novedad.»

De orden de S. M. lo trasladado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Junio de 1861.—El Duque de Bailén.
—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M.
—Excmo. Sr.: El Excmo. Se-

ñor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., á las once de la noche del día de hoy me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar Berenguela continúan sin novedad.

En atención al estado satisfactorio de S. M. y de S. A. R., cesan los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Junio de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Don José Primo de Rivera, Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: que á virtud de lo dispuesto por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación se instruye expediente en este Gobierno con arreglo al reglamento aprobado por S. M. en 30 de Diciembre de 1857 para la orden civil de Beneficencia, con el objeto de justificar y poder por su resultado recompensar con la cruz de dicha orden los caritativos servicios prestados por el Brigadier Sr. D. Fernando de Santistéban, Gobernador militar de esta provincia en el año de 1855 durante la invasión del

cólera-morbo asiático en la misma, que tuvo lugar en dicho año, y muy especialmente los que contrajo en las visitas que en union con el Sr. Gobernador civil en aquella época hizo espontáneamente en 8 y 14 de Agosto del propio año á los pueblos de Almarza y Agreda, fuerte y cruelmente atacados en aquellos momentos de dicha epidemia, y en los cuales y muy especialmente en el primero con la mayor abnegación ejerció los actos mas eminentes de caridad, visitando los enfermos, consolándolos, socorriéndolos con sus recursos particulares, contribuyendo eficazmente á que se les administraran los auxilios corporales y espirituales necesarios y á que se organizarán dos hospitales para hombres y mujeres, y cooperando hasta personalmente á sacar de las casas y dar sepultura á los cadáveres, desinfectar la población y las habitaciones y reanimar el abatido espíritu del vecindario.

En su virtud, á propuesta del caballero Fiscal nombrado con arreglo á lo prescripto en el art. 5.º del reglamento citado, he dispuesto entre otras cosas que se haga saber por medio del *Boletín oficial* que se está instruyendo expediente sobre los hechos relacionados, á fin de que puedan presentarse á mi autoridad las reclamaciones que en pró ó en contra de la exactitud de tales hechos pudieran hacerse, señalando para la admisión de estas reclamaciones el término de 20 días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio.

Soria Junio 12 de 1861.—**José Primo de Rivera.**

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En el *Boletín oficial* núm. 124, correspondiente al 15 de Octubre de 1860, se publicó la Real orden de 1.º de Setiembre del mismo año, espedita por el Ministerio de Fomento, y por la cual, dictándose varias disposiciones encaminadas á regularizar los expedientes sobre aprovechamientos de los productos forestales de todas clases de los montes públicos, se determinan las épocas en que estos deben promoverse y las Autoridades á quienes corresponde resolverlos.

Ya en dicho *Boletín* á continuación de la Real orden, se hicieron por este Gobierno de provincia varias advertencias para que los pueblos formularan desde luego las propuestas de aprovechamientos de sus montes para el año actual con arreglo á sus necesidades y á la posibilidad de explotación de estos.

Algunos pueblos, comprendiendo el objeto de la superior resolución citada, hicieron oportunamente sus propuestas; pero otros, á pesar de lo avanzado de la estación, ó no las han presentado, ó si lo han hecho han promovido los expedientes sin tener en cuenta esta Real orden y sin cuidar de observar en su instrucción las mas precisas formalidades.

Esto me ha hecho conocer la necesidad de reencargar la observancia de la precitada Real orden, que he dispuesto se vuelva á publicar á continuación de esta circular, y á dictar algunas reglas que faciliten la formación de los expedientes.

Los productos forestales en esta provincia comprenden las leñas, ramas, maderas y el fruto de la encina, roble haya y pino. El suelo de los montes ofrece además el aprovechamiento de pastos y canteras.

Todos estos productos, una vez autorizado su aprovechamiento, se destinan, bien á la venta en públi-

ea licitación, bien á satisfacer las necesidades de los vecinos ó á alguna obra municipal. Hallanse en este último caso las concesiones siguientes, que se hacen con arreglo á los reglamentos, títulos, usos y costumbres antiguas en los pueblos, que deben respetarse y respetan las disposiciones vigentes: 1.^a Las concesiones de leñas, árboles secos y totalmente inútiles para el consumo de los hogares de los vecinos. 2.^a Las de leñas y maderas que se otorgan á favor de algunos vecinos pobres para reducirlos á cisco ó carbon y proporcionarse de este modo un medio de subsistencia en la estación rigurosa de invierno. 3.^a La de ramas para los ganados durante la misma estación. 4.^a La de leñas y maderas para aperos de labranza, consumo de los hornos de poya, teja, ladrillo y cal y de las fráguas de los pueblos y de los particulares y reparación y construcción de las casas de los vecinos ó de algun edificio ú otra obra pública municipal. 5.^a Las de árboles con destino al repartimiento vecinal. Y 6.^a Las concesiones de pastos para los ganados de los pueblos y las de canteras comprendidas en los montes y no sujetas á las disposiciones especiales del ramo de minas. Fuera de estas concesiones todas las demás se otorgan por medio de venta en público remate. Los expedientes para todos estos aprovechamientos se promueven bien por los particulares ó vecinos interesados, bien por los mismos Ayuntamientos segun los casos; y en su instrucción se observarán las reglas que á continuación se expresan:

1.^a Los Ayuntamientos promoverán por medio de acuerdos los expedientes siguientes: 1.^o Los de leñas y árboles secos y totalmente inútiles para el consumo de los hogares de los vecinos. 2.^o Los de árboles ó maderas para repartirse vecinalmente. 3.^o Los de leñas y árboles ó maderas con destino á la venta en pública subasta para obtener con su valor recursos con que atender á las obligaciones del presupuesto municipal. 4.^o Los de leñas para el consumo de los hornos de poya, teja, ladrillo y cal, y de las fráguas si pertenecen á los Ayuntamientos, y si en los contratos para su arriendo debidamente aprobados se hubieran comprometido las municipalidades á suministrar el combustible necesarios.

Asimismo promoverán en la propia forma los expedientes sobre concesiones de leñas ó maderas que hayan de aplicarse á la construcción ó reparación de alguna obra municipal ó de interés comun, á cuya clase corresponden la casa consistorial, la escuela pública, los puentes y pontones del distrito y los demás edificios ó establecimientos puestos á su cargo.

2.^a Las corporaciones municipales en sus acuerdos sobre cualquiera de los puntos comprendidos en la regla anterior, harán constar: 1.^o El número de cargas de leña que calculen necesarias para el objeto á

que se destinan, teniendo presente que cada carga se ha de graduar por el peso de diez arrobas, con arreglo á la práctica que se observa en la provincia. 2.^o El número y clase de árboles que se soliciten. 3.^o El nombre del monte en que haya de hacerse el aprovechamiento, si dicho monte está declarado enagenable, y si el derecho al arbolado es exclusivo del pueblo ó comun á alguno otro. 4.^o Si el acuerdo se dirige á pedir árboles para repartirse vecinalmente, se acreditará el derecho á este repartimiento por medio de una copia de los títulos, documentos ó Reales provisiones en que se funde, y en su defecto se justificará el uso no interrumpido en el trascurso de los 30 últimos años de este derecho por medio de copia de las concesiones anuales otorgadas; y á falta de estas por el de una información ante el Juzgado de primera instancia del partido. Y 5.^o Si las leñas ó maderas se piden para obras municipales se comprobará por medio de la oportuna certificación que está debidamente aprobado el presupuesto de estas obras, y el número de cargas de leña ó de maderas que con arreglo á dicho presupuesto son necesarias, expresando además respecto á las últimas su clase y dimensiones.

3.^a Cumplidos los requisitos marcados se remitirá á mi autoridad un testimonio literal debidamente autorizado del acuerdo ó acuerdos del Ayuntamiento con las copias y certificaciones de que queda hecho mérito.

4.^a A cargo de los particulares y vecinos interesados queda el promover los expedientes sobre los demás aprovechamientos forestales siguientes: 1.^o Los de leñas y maderas con destino á los vecinos pobres para ejercitar su industria y proporcionarles la subsistencia. 2.^o Los de ramas para el sostenimiento de los ganados durante los días rigurosos de invierno. 3.^o Los de maderas para aperos de labranza, sutiido de los hornos de teja, ladrillo y cal y de las fráguas de los particulares y reparación y construcción de las casas y edificios de los vecinos. Y 4.^o Los de leñas y maderas que se soliciten por los particulares para otros usos.

5.^a La instrucción de los expedientes de que habla la disposición precedente, se ajustará á las reglas siguientes: 1.^a El particular ó vecinos interesados harán sus peticiones por medio de instancia dirigida al Ayuntamiento respectivo; expresando en ella, segun los casos, las cargas de leña ó de ramas y las maderas que necesitan, el objeto para que las piden y el monte de que las pretenden. 2.^a Si estos productos los reclaman para la reparación ó construcción de sus casas ó edificios, acompañarán á su instancia una certificación expedida por un maestro alacife, en la que se fijen el número y clase de cargas de leña, ó el número, clase y dimensiones de las maderas que se nece-

sitan y la obra á que se han de aplicar. 3.^a Si las leñas ó maderas se piden para la venta, el reclamante expresará en la instancia que está dispuesto á dar la fianza que se le marque. 4.^a Recibidas por el Alcalde estas solicitudes, las presentará á la deliberación y acuerdo del Ayuntamiento, quien como requisito previo dispondrá que por una comisión de su seno ó por los demás medios que considere oportunos, se averigüe si es cierta la necesidad en que se funda la petición; si esta guarda relación con aquella y la fianza que en su caso haya de exigirse. Con vista de estos datos acordará lo que juzgue mas conveniente sobre la concesión pretendida y sobre la clase y cuantía de la fianza.

6.^a El Alcalde remitirá en seguida á mi autoridad el expediente para el curso y resolución que proceda; teniéndose presente que este expediente ha de constar de la instancia de los interesados, de la certificación que á ella debe en su caso unirse y de la copia autorizada del acuerdo ó acuerdos del Ayuntamiento; y que la remisión expresada no se hará hasta que se haya dado la fianza prefijada cuando sea necesaria, fianza que se procurará no escada de un 10 por 100 del valor calculado al aprovechamiento pedido.

7.^a Los Alcaldes y Ayuntamientos procurarán instruir por lo que respecta al año actual los expedientes cuya promoción les corresponde en el término de un mes, á contar desde el día que se publique esta circular en el *Boletín oficial*, y dentro del mismo plazo los remitirán á mi autoridad, á fin de que puedan seguir los trámites que están prevenidos y resolverse oportunamente. Igualmente cuidarán de dar publicidad en sus distritos á esta circular para que los vecinos que tengan que hacer reclamaciones de leñas, ramas ó maderas, les presenten desde luego sus instancias que con el acuerdo correspondiente me pasarán en el término marcado, quedando responsables de las informalidades que contengan los que no vengán instruidos en la forma prescrita. Los mismos Alcaldes y Ayuntamientos que despues de trascurrido el plazo expresado remitan los que, refiriéndose á necesidades previstas y conocidas anticipadamente por ser de todos los años, son de su especial y directa promoción, incurrirán en una multa de cien reales.

8.^a La disposición precedente no se entiende con los aprovechamientos de leñas y maderas arrancadas por los vientos ó las aguas, destruidas por el fuego, cortadas fraudulentamente ó que tengan por objeto remediar accidentes imprevistos y urgentes como los dimanados de inundaciones, incendios y otros semejantes. En estos casos los expedientes se instruirán inmediatamente que ocurran los hechos ó las necesidades que los motivan.

9.^a Dabiendo observarse las re-

glas anteriores, á escepcion de la séptima, en los aprovechamientos del año de 1862 y siguientes mientras otra cosa no se determine, los Alcaldes, Ayuntamientos y particulares cuidarán por lo que respecta al año próximo instruir y remitir las propuestas y expedientes correspondientes á él, antes de terminar el actual.

Y 10. Exigiendo el aprovechamiento de los pastos y de las canteras de los montes reglas especiales, se publicarán en circulares separadas las disposiciones á que ha de sujetarse la instrucción de los expedientes sobre estos dos objetos, Soria 13 de Junio de 1861.—José Primo de Rivera.

Real orden de 1.^o de Setiembre de 1860 que se cita.

Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente, de 24 de Noviembre de 1846, expedida cuando este ramo de la Administración presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al exámen y aprobación de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.^o Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenación científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planos provisionales de turnos de aprovechamiento.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotación de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.^o Los Ingenieros, en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenación científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo.

Art. 3.^o Las memorias, estados, croquis y demás trabajos de reconocimiento, inventario y ordenación se ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instrucción aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.^o Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenación, por conducto de la Sección de Fomento respectiva, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolución sobre ellos.

Art. 5.^o Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenación

de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan a cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipación conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenación científica ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demas montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Quando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipación con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10.º El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuáles son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenación científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos establecimientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendios, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11.º Cuando el Gobernador se conformare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por mas de dos años, y si la tasación facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en mas de 20,000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12.º Serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento:

Primero. Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20.000 reales.

Y tercero. Siempre que la duración del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13.º En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasación, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicación y aprobación del remate.

Art. 14.º En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por petición de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitación de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasación á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulación resultase una suma mayor de 20.000 rs., se remitirá todo el expediente á examen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolución por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio, con sujeción á las demas reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15.º Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobación, segun los artículos anteriores.

Art. 16.º Cuando el expediente de corta se hiciese á instancia de algun particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebración.

Art. 17.º Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujeción á las Ordenanzas y demas disposiciones hoy vigentes.

Art. 18.º No se hará jamás por Administración ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos no produjeran resultado, caducará la concesión del aprovechamiento.

Art. 19.º Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las Ordenanzas, pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó estraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservación consienta, segun asimismo está tambien determinado en el art. 120 de las Ordenanzas.

Art. 20.º Sin perturbar á los vecinos en la posesión de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21.º Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictámen de los Ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagasen por el disfrute alguna cuota se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al examen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22.º Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida, haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.º de Enero último, estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23.º Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instrucción y aprobación de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849, y art. 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposición urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general

todas las que no se hallen conformes con la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1860. =Corvera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Venta de Bienes Nacionales.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, e instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 8 de Julio de 1861, que tendrá efecto de doce á una de su tarde, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma, D. Martin Alvarez de Zárata, Comisionado principal de Ventas y Escribano que esté en turno.

Bienes de corporaciones civiles.

PROPIOS.

Urbanas.—Menor cuantía.

PARTIDO DE SORIA.

Ayuntamiento de Bliccos.

Segunda subasta.

Número 3 del inventario.—Un horno de pan cocer, sito en el término de Bliccos y calle de la Iglesia, procedente de sus propios y que produce 25 reales anuales. Tiene de superficie 89 metros cuadrados con una altura de 3 metros y 15 centímetros. Su construcción es de mampostería ordinaria con cubierta de teguillo y enlosado el pavimento. Linda al N. y O. E. con calle de la Iglesia, al S. con la de San Millán, y al E. con una calleja. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de esta finca, cuyo primer remate tuvo lugar el día 8 de Octubre último bajo la base de su tasación que es la de 1700 reales; mas como no hubo licitadores, se procede á su segundo remate conforme á instrucción y por la suma de su capitalización que es la de 450 reales, que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Caravantes.

Segunda subasta.

Número 4 del inventario.—Otro horno para pan, sito en el pueblo de Caravantes y calle del horno, procedente de sus propios

y que produce anualmente 25 fanegas de trigo comun, que reducidas á metálico á precio de 21 reales y 40 céntimos una, importan 535 reales. Tiene de superficie 108 metros cuadrados y su construccion es de mampostería ordinaria y tapial con cubierta de teguillo. Linda al N. con dicha calle, al S. con terreno llamado el Hoyo, al E. con un corral y al O. E. con pajar de Juan Tejedor. Se ha fijado en dicha villa anuncio para la subasta de esta finca, cuyo primer remate tuvo lugar el dia 8 de Octubre último por la suma de su capitalizacion que es la de 9630 reales; mas como no hubo licitadores se procede con arreglo á instruccion á su segundo remate y por la cantidad de su tasacion que es la de 2000 reales, que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Miñana.

Segunda subasta.

Número 53 del inventario.— Otro horno de pan cocer, sito en el pueblo de Miñana y calle de la Camarona, procedente de sus propios y que produce de renta anual $9\frac{1}{2}$ fanegas de trigo comun, que reducidas á metálico á precio de 21 reales y 40 céntimos una, importan 203 reales y 30 céntimos. Tiene de superficie 70 metros cuadrados y una altura de 3, siendo su construccion de mampostería ordinaria á estilo del país. Linda al N. con la espresada calle de la Camarona, al S. y E. con la del Horno y al O. E. con tierra de Basilio Diez. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de esta finca, cuyo primer remate tuvo lugar el dia 8 de Octubre último bajo la base de su capitalizacion que es la de 3659 reales y 40 céntimos; mas como no hubo licitadores se procede con arreglo á instruccion á su segundo remate y por la suma de su tasacion que es la de 1900, que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Narros.

Segunda subasta.

Número 54 del inventario.— Un horno para pan, sito en el pueblo de Narros, procedente de sus propios y que produce 604 reales anuales. Tiene de superficie 73 metros cuadrados con 2 y 25 centímetros de altura. Su construccion es de mampostería ordinaria y se halla en buen estado de conservacion. Linda al N. con corral de Francisca las Heras, al S. con travesía de la calle del Medio, al E. con esta misma calle y al O. E. con la escuela de Instruccion pública. Se ha fi-

jado en dicho pueblo anuncio para la subasta de esta finca, cuyo primer remate tuvo lugar el dia 8 de Octubre último bajo la base de su capitalizacion que es la de 10.872 reales; y como no hubo licitadores se procede a su segundo remate con arreglo á instruccion y por la suma de su tasacion que son 1400 reales, que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Peñalcázar.

Segunda subasta.

Número 49 del inventario.— Otro horno para pan, sito en el pueblo de Peñalcázar y calle de la Esperanza, procedente de sus propios y que produce anualmente 6 fanegas de trigo comun, que reducidas á metálico á razon de 21 rs. y 40 céntos. una, importan 128 rs. y 40 céntos. Tiene de superficie 93 metros cuadrados con una altura de 3, y su construccion es de mampostería ordinaria. Linda al N. y O. E. con terreno del comun, y al E. y S. con dicha calle de la Esperanza. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de esta finca, cuyo primer remate tuvo lugar el dia 8 de Octubre último bajo la base de su capitalizacion que es la de 2311 reales y 20 céntimos; mas como no hubo licitadores se procede á su segundo remate con arreglo á instruccion y por la suma de su tasacion que es la de 1800, que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de la Quiñonería.

Segunda subasta.

Número 61 del inventario.— Otro horno para pan, sito en el pueblo de la Quiñonería y su calle Real, procedente de sus propios y que produce anualmente 8 fanegas de trigo comun, que reducidas á metálico á razon de 21 reales y 40 céntimos una, importan 171 reales y 20 céntimos. Tiene de superficie 84 metros cuadrados y una altura de 3, siendo su construccion de mampostería ordinaria con cubierta de teguillo. Linda al N. con la calle del Horno, al S. con calle Real, al E. con la plaza pública y al O. E. con corral de Martin Diez. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de esta finca, cuyo primer remate tuvo lugar el dia 8 de Octubre último bajo la base de su capitalizacion que es la de 3081 reales y 60 céntimos; mas como no hubo licitadores se procede á su segundo remate con arreglo á instruccion y por la suma de su tasacion que es la de 1900, por cuya cantidad se saca á subasta.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menos cuantía, lo pagará el mejor postor á quien se adjudicarán en diez plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio 1855.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las espresadas fincas.

NOTAS.

1.^a Se considerarán como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo de diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre; los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado; los del Secuestro del Ex-Infante Don Carlos; los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén; los de Cofradías, Obras-pias, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á escepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 16 de Junio de 1861.—El Comisionado principal de Ventas, Ignacio Brieve.

Dr. D. Sergio de Moya, Director por S. M. del Instituto de esta Capital.

Hago saber: que por Real órden de 6 de Abril último ha sido autorizada esta Direccion para asfaltar la planta de la galería baja de este Instituto, y en su consecuencia he dispuesto anunciar la subasta de dicha obra bajo las condiciones facultativas y económicas que á continuacion se espresan, y cuyo remate tendrá lugar el dia 1.^o de Julio inmediato á las doce de su mañana, admitiéndose los pliegos de propuesta hasta 24 horas antes.

Condiciones.

1.^a El asfalto será del llamado natural sin otra mezcla que la indispensable.

2.^a Se dará el grueso de seis líneas por igual.

3.^a El preparado del terreno se hará por el Instituto, pero será de cuenta del contratista la arena para el exterior.

4.^a Se dará concluida la obra en todo el mes de Julio.

5.^a El máximun en que se admitirá la subasta será el precio de 11 reales el metro cuadrado.

6.^a La entrega del pago se hará inmediatamente que la obra se haya dado por concluida y buena por el catedrático de Matemáticas de este Instituto.

Soria 10 de Junio de 1861.—Sergio de Moya.

ANUNCIO.

SE HALLA VACANTE EL partido de Médico-Cirujano del lugar de Casarejos y sus agregados Herrera y Vadillo, el mas distante media legua, los cuales compondrán como 200 vecinos. Su dotacion la de 400 reales por la asistencia de 20 familias pobres satisfechos de fondos municipales y 8600 por los vecinos bien acomodados. Las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento de Casarejos como matriz hasta los 30 dias despues de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.